



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a proveer sobre la liquidación del crédito a partir de la que presentó la parte ejecutante² y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$468.446.736 por concepto de capital, más «*los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que corrigió el que aprobó el acuerdo conciliatorio (10 de agosto de 2016) hasta que se verifique el pago total de la obligación, en los términos del artículo 177 del C.C.A*»³.

Seguidamente, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021⁴, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, y ordenó a las partes que una vez ejecutoriada esa providencia y dentro del término de diez días, cualquiera pudiese presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

En ese orden, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, en la cual indicó que lo hacía con especificación de capital y de los intereses moratorios causados hasta el 2 de junio de 2022, así:

¹ Archivo 32 del expediente digital.

² Archivo 25 del expediente digital.

³ Archivo 07 del expediente digital.

⁴ Archivo 14 del expediente digital.



Total capital más intereses moratorios: MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.168.962.791.00).

Agencias en derecho: CATORCE MILLONES CIENTODIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$14.117.362.00).

Suma total a pagar por capital más intereses moratorios, más agencias en derecho: MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.183.080.153.00).

Según constancia secretarial del 17 de junio de 2022⁵, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado del 9 al 13 de junio de 2022, no obstante, la parte ejecutada no emitió ningún pronunciamiento.

Posteriormente, mediante auto del 17 de agosto de 2022⁶ el Despacho ordenó remitir el expediente al contador adscrito a la Corporación, para que procediera a liquidar el crédito teniendo en cuenta los siguientes criterios: i) el capital corresponde a la suma de \$468.446.736 y ii) los intereses se calculan en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha. Además, se debía indicar el valor del capital y de los intereses, explicando la forma como se liquidaron estos últimos y en la que también debería tener en cuenta el escrito presentado por la parte que liquida el crédito.

Así las cosas, el contador adscrito a la Corporación efectuó la liquidación el crédito⁷, conforme a las previsiones contempladas en el auto del 17 de agosto de 2022, operación que arrojó, en resumen, lo siguiente:

CAPITAL	\$ 468.446.736
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 738.198.456
TOTAL A PAGAR	\$ 1.206.645.192

II. CONSIDERACIONES

El capital objeto de la ejecución corresponde a la suma de \$468.446.736, sobre la cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente asunto y corresponde liquidar intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., tal como se dispuso en la sentencia objeto de ejecución y el auto que aprobó la conciliación judicial de esa condena.

⁵ Archivo 26 del expediente digital.

⁶ Archivo 28 del expediente digital.

⁷ Archivo 31 del expediente digital.



Para la liquidación del crédito se tendrá en cuenta el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2022.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, únicamente calculó los intereses moratorios hasta el 2 de junio de 2022, por lo tanto, se tendrá en cuenta la liquidación efectuada por el contador adscrito a esta Corporación, que calculó el interés moratorio hasta el 20 de septiembre de 2022. No obstante, encuentra el Despacho que esta última no tuvo en cuenta el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho, razón por la cual, el Despacho modificará la liquidación presentada por dicho profesional en el sentido de incluir dicho concepto. En estas condiciones, la liquidación del crédito corresponde a lo siguiente:



CAPITAL							\$	468.446.736
FECHA INICIAL (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA)								10-ago-2016
FECHA FINAL								20-sep-2022
DIAS DE MORA								2.232
2016	Agosto	1/08/2016	31-ago-2016	31,00	32,01%	APLICAN	22	\$ 7.844.095
	Septiembre	1/09/2016	30-sep-2016	30,00	32,01%	APLICAN	30	\$ 10.696.493
	Octubre	1/10/2016	31-oct-2016	31,00	32,99%	APLICAN	31	\$ 11.346.040
	Noviembre	1/11/2016	30-nov-2016	30,00	32,99%	APLICAN	30	\$ 10.980.039
	Diciembre	1/12/2016	31-dic-2016	31,00	32,99%	APLICAN	31	\$ 11.346.040
2017	Enero	1/01/2017	31-ene-2017	31,00	33,51%	APLICAN	31	\$ 11.502.921
	Febrero	1/02/2017	28-feb-2017	28,00	33,51%	APLICAN	28	\$ 10.389.735
	Marzo	1/03/2017	31-mar-2017	31,00	33,51%	APLICAN	31	\$ 11.502.921
	Abril	1/04/2017	30-abr-2017	30,00	33,50%	APLICAN	30	\$ 11.127.530
	Mayo	1/05/2017	31-may-2017	31,00	33,50%	APLICAN	31	\$ 11.498.447
	Junio	1/06/2017	30-jun-2017	30,00	33,50%	APLICAN	30	\$ 11.127.530
	Julio	1/07/2017	31-jul-2017	31,00	32,97%	APLICAN	31	\$ 11.341.549
	Agosto	1/08/2017	31-ago-2017	31,00	32,97%	APLICAN	31	\$ 11.341.549
	Septiembre	1/09/2017	30-sep-2017	30,00	32,22%	APLICAN	30	\$ 10.757.741
	Octubre	1/10/2017	31-oct-2017	31,00	31,73%	APLICAN	31	\$ 10.966.990
	Noviembre	1/11/2017	30-nov-2017	30,00	31,44%	APLICAN	30	\$ 10.529.760
	Diciembre	1/12/2017	31-dic-2017	31,00	31,16%	APLICAN	31	\$ 10.794.326
2018	Enero	1/01/2018	31-ene-2018	31,00	31,04%	APLICAN	31	\$ 10.757.880
	Febrero	1/02/2018	28-feb-2018	28,00	31,52%	APLICAN	28	\$ 9.848.290
	Marzo	1/03/2018	31-mar-2018	31,00	31,02%	APLICAN	31	\$ 10.753.322
	Abril	1/04/2018	30-abr-2018	30,00	30,72%	APLICAN	30	\$ 10.318.115
	Mayo	1/05/2018	31-may-2018	31,00	30,66%	APLICAN	31	\$ 10.643.773
	Junio	1/06/2018	30-jun-2018	30,00	30,42%	APLICAN	30	\$ 10.229.586
	Julio	1/07/2018	31-jul-2018	31,00	30,05%	APLICAN	31	\$ 10.455.927
	Agosto	1/08/2018	31-ago-2018	31,00	29,91%	APLICAN	31	\$ 10.414.574
	Septiembre	1/09/2018	30-sep-2018	30,00	29,72%	APLICAN	30	\$ 10.020.742
	Octubre	1/10/2018	31-oct-2018	31,00	29,45%	APLICAN	31	\$ 10.271.807
	Noviembre	1/11/2018	30-nov-2018	30,00	29,24%	APLICAN	30	\$ 9.877.901
	Diciembre	1/12/2018	31-dic-2018	31,00	29,10%	APLICAN	31	\$ 10.165.553
2019	Enero	1/01/2019	31-ene-2019	31,00	28,74%	APLICAN	31	\$ 10.054.376
	Febrero	1/02/2019	28-feb-2019	28,00	29,55%	APLICAN	28	\$ 9.306.920
	Marzo	1/03/2019	31-mar-2019	31,00	29,06%	APLICAN	31	\$ 10.151.673
	Abril	1/04/2019	30-abr-2019	30,00	28,98%	APLICAN	30	\$ 9.801.802
	Mayo	1/05/2019	31-may-2019	31,00	29,01%	APLICAN	31	\$ 10.137.788
	Junio	1/06/2019	30-jun-2019	30,00	28,95%	APLICAN	30	\$ 9.792.839
	Julio	1/07/2019	31-jul-2019	31,00	28,92%	APLICAN	31	\$ 10.110.003
	Agosto	1/08/2019	31-ago-2019	31,00	28,98%	APLICAN	31	\$ 10.128.528
	Septiembre	1/09/2019	30-sep-2019	30,00	28,98%	APLICAN	30	\$ 9.801.802
	Octubre	1/10/2019	31-oct-2019	31,00	28,65%	APLICAN	31	\$ 10.026.533
	Noviembre	1/11/2019	30-nov-2019	30,00	28,55%	APLICAN	30	\$ 9.671.638
	Diciembre	1/12/2019	31-dic-2019	31,00	28,37%	APLICAN	31	\$ 9.938.237
2020	Enero	1/01/2020	31-ene-2020	31,00	28,16%	APLICAN	31	\$ 9.873.051
	Febrero	1/02/2020	29-feb-2020	29,00	28,59%	APLICAN	29	\$ 9.362.286
	Marzo	1/03/2020	31-mar-2020	31,00	28,43%	APLICAN	31	\$ 9.956.842
	Abril	1/04/2020	30-abr-2020	30,00	28,04%	APLICAN	30	\$ 9.518.472
	Mayo	1/05/2020	31-may-2020	31,00	27,29%	APLICAN	31	\$ 9.601.856
	Junio	1/06/2020	30-jun-2020	30,00	27,18%	APLICAN	30	\$ 9.260.323
	Julio	1/07/2020	31-jul-2020	31,00	27,18%	APLICAN	31	\$ 9.569.000
	Agosto	1/08/2020	31-ago-2020	31,00	27,44%	APLICAN	31	\$ 9.648.745
	Septiembre	1/09/2020	30-sep-2020	30,00	27,53%	APLICAN	30	\$ 9.364.696
	Octubre	1/10/2020	31-oct-2020	31,00	27,14%	APLICAN	31	\$ 9.554.911
	Noviembre	1/11/2020	30-nov-2020	30,00	26,76%	APLICAN	30	\$ 9.132.878
	Diciembre	1/12/2020	31-dic-2020	31,00	26,19%	APLICAN	31	\$ 9.257.884
2021	Enero	1/01/2021	31-ene-2021	31,00	25,98%	APLICAN	31	\$ 9.191.577
	Febrero	1/02/2021	28-feb-2021	28,00	26,31%	APLICAN	28	\$ 8.396.138
	Marzo	1/03/2021	31-mar-2021	31,00	26,12%	APLICAN	31	\$ 9.234.216
	Abril	1/04/2021	30-abr-2021	30,00	25,97%	APLICAN	30	\$ 8.890.487
	Mayo	1/05/2021	31-may-2021	31,00	25,83%	APLICAN	31	\$ 9.144.147
	Junio	1/06/2021	30-jun-2021	30,00	25,82%	APLICAN	30	\$ 8.844.582
	Julio	1/07/2021	31-jul-2021	31,00	25,77%	APLICAN	31	\$ 9.125.159
	Agosto	1/08/2021	31-ago-2021	31,00	25,86%	APLICAN	31	\$ 9.153.637
	Septiembre	1/09/2021	30-sep-2021	30,00	25,79%	APLICAN	30	\$ 8.835.394
	Octubre	1/10/2021	31-oct-2021	31,00	25,62%	APLICAN	31	\$ 9.077.650
	Noviembre	1/11/2021	30-nov-2021	30,00	25,91%	APLICAN	30	\$ 8.872.131
	Diciembre	1/12/2021	31-dic-2021	31,00	26,19%	APLICAN	31	\$ 9.257.884
2022	Enero	1/01/2022	31-ene-2022	31,00	26,49%	APLICAN	31	\$ 9.352.418
	Febrero	1/02/2022	28-feb-2022	28,00	27,45%	APLICAN	28	\$ 8.719.228
	Marzo	1/03/2022	31-mar-2022	31,00	27,71%	APLICAN	31	\$ 9.733.008
	Abril	1/04/2022	30-abr-2022	30,00	28,58%	APLICAN	30	\$ 9.680.629
	Mayo	1/05/2022	31-may-2022	31,00	29,57%	APLICAN	31	\$ 10.308.699
	Junio	1/06/2022	30-jun-2022	30,00	30,60%	APLICAN	30	\$ 10.282.728
	Julio	1/07/2022	31-jul-2022	31,00	31,92%	APLICAN	31	\$ 11.025.889
Agosto	1/08/2022	31-ago-2022	31,00	33,32%	APLICAN	31	\$ 11.444.723	
Septiembre	1/09/2022	30-sep-2022	30,00	35,25%	APLICAN	20	\$ 7.753.876	



De acuerdo con lo anterior y hasta el 20 de septiembre de 2022, el valor adeudado por la entidad ejecutada corresponde a:

Concepto	Valor
Total capital	\$468.446.736
Total intereses de mora liquidados	\$738.198.456
Total liquidación de costas	\$14.117.362
Total a pagar	\$1.220.762.554

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Tener como liquidación del crédito del presente proceso, la realizada por el Despacho mediante la presente providencia, conforme a la cual, corresponde como sumas a pagar por la Fiscalía General de la Nación y en favor de Floresmiro Castillo Villalba y otros, las que a continuación se indican:

Concepto	Valor
Total capital	\$468.446.736
Total intereses de mora liquidados	\$738.198.456
Total liquidación de costas	\$14.117.362
Total a pagar	\$1.220.762.554

Tercero. El valor total a pagar se pondrá a disposición del apoderado judicial de la parte ejecutante, una vez acreditada tal facultad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63435199b74788730b0a00ead29f0e3dd88976df176f56e9356451107908a8f8**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, sería del caso decidir si se aprueba o se modifica la liquidación del crédito que fue presentada por la parte ejecutante, no obstante, advierte el Despacho que por Secretaría no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, tal como se ordenó en el ordinal segundo del auto del 28 de febrero de 2022².

Nótese que no se dio cumplimiento a la orden impartida, esto es, correr traslado de la liquidación presentada a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, procedimiento que resulta imprescindible, en tanto garantiza los derechos al debido proceso y contradicción de los demás sujetos procesales. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente a Secretaría para efectos de que se sirva cumplir con la carga procesal contentiva en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Devolver el expediente a Secretaría para efectos de que se sirva cumplir con la carga procesal contentiva del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante a la contraparte en los términos del artículo 110 *ibídem*.

Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 47 del expediente digital.

² Archivo 34 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333b829bd95f0a92aada9eebf9b3c6dd5d5f53cf9e8578c6ad5f2ccc678d9370

Documento generado en 28/11/2022 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Víctor Isidro Ramírez Loaiza, María Nelly Loaiza Gómez y otros**

Demandado: Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00112-00

Auto interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Víctor Manuel Ramírez Loaiza, María Nelly Loaiza Gómez, Luis Eduardo y Clara Inés Campo Castillo, Lissette Ximena y Jaime Arturo Salazar Campo, William Ramón Montoya y Teresa de Jesús Castillo Téllez, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos proferidos por la entidad:

- i) Auto 000017 del 26 de marzo de 2021 «*Por medio del cual se emite fallo dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 2016 – 01298*».
- ii) Auto 000222 del 10 de diciembre de 2021 «*Por medio del cual se resuelve recursos de reposición contra fallo dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 2016 – 01298*».
- iii) Auto URF – 30 del 13 de enero del 2022 «*Por medio del cual se resuelve consulta y apelación del fallo No. 000017 de 26 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 2016 – 01298*».

A título de restablecimiento, solicitaron se levanten las medidas cautelares decretadas por la Contraloría General de la República en contra de los demandantes Víctor Isidro Ramírez Loaiza, Luis Eduardo Campo Castillo y William Ramón Montoya y cesen los procesos ejecutivos fiscales que se encuentren en curso, derivados de los autos objeto de nulidad.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Víctor Isidro Ramírez Loaiza, María Nelly Loaiza Gómez y otros**

Demandado: Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00112-00

Así mismo, pidieron que i) se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, ii) la condena se pague de conformidad con lo previsto en los artículos 187 y 192 del CPACA y, iii) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a verificar los requisitos de la demanda.

2.1. Jurisdicción y competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto planteado en la demanda, comoquiera que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos donde la cuantía excede 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, toda vez que, según el acápite de estimación razonada de la cuantía, esta asciende a **\$10.202'695.250**, luego de conformidad con numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, este Tribunal es competente para tramitar el asunto.

2.2. Requisitos de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige el agotamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado², en los procesos de nulidad y restablecimiento que versen sobre actos que declaren la responsabilidad fiscal, resulta exigible este requisito. El Despacho observa en las páginas 240 a 242 del archivo 03 del expediente digital, que la parte actora agotó tal requisito, luego se encuentra satisfecho.

2.3. Oportunidad para presentar la demanda

Según el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

¹ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

² Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, radicación número 18001-23-33-000-2019-00183-01, auto del 18 de marzo de 2021.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Víctor Isidro Ramírez Loaiza, María Nelly Loaiza Gómez y otros**

Demandado: Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00112-00

En el *sub lite*, el Auto URF – 30 del 13 de enero del 2022 «*Por medio del cual se resuelve consulta y apelación del fallo No. 000017 de 26 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 2016 – 01298*», cobró ejecutoria el 18 de enero de 2022, tal como se observa en la constancia expedida por la entidad demandada vista en la página 239 del archivo 03 del expediente digital.

Ahora, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 5 de mayo de 2022³, esto es, 3 meses y 17 días después de la ejecutoria del Auto URF – 30 del 13 de enero de 2022; el término de caducidad de suspendió desde la fecha de presentación de la solicitud hasta el 4 de agosto de 2022, fecha en la que la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, profirió constancia en la que indicó que el asunto no era susceptible de conciliación.

A partir del 4 de agosto, la parte actora contaba con 13 días para presentar la demanda y comoquiera que esta se radicó el 11 de agosto de 2022⁴, el Despacho encuentra que se presentó de manera oportuna.

2.4. Aptitud formal de la demanda

En el plenario se encuentra que la parte actora remitió a las demandadas copia de la demanda y sus anexos, de manera que se tiene acreditado el requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contiene i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones expresadas de forma clara y por separado; iii) la estimación razonada de la cuantía; iv) las direcciones electrónicas y físicas de notificación; y v) los anexos obligatorios, así como las pruebas anunciadas en el acápite respectivo.

2.4.1. Hechos de la demanda

A pesar de que los anteriores requisitos se encontraron cumplidos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra que los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados, como pasa a explicarse.

El propósito de este requerimiento, en cuanto a la enunciación de los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado de que también

³ Pág. 240 del archivo 03 del expediente digital.

⁴ Según el acta de reparto vista en el archivo 05 del expediente digital.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Víctor Isidro Ramírez Loaiza, María Nelly Loaiza Gómez y otros**

Demandado: Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00112-00

exponga su posición sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar, a su turno, de forma enumerada en cuáles da su conformidad y en cuáles no; lo cual asegura a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El concepto de hecho, término derivado del latín *factus*, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Luego, en un debate judicial, no puede confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que en los apartes denominados; «**HECHO SEXTO. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO 000017 DEL 26 DE MARZO DE 2021**»; «**HECHO SÉPTIMO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**»; «**HECHO OCTAVO. AUTO 000222 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, QUE RESOLVIERON REPOSICIÓN**»; «**HECHO NOVENO. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA – AUTO No. URF2 – 30 DEL 13 DE ENERO DE 2022**», se plasmaron apreciaciones subjetivas que no ostentan la calidad de hecho, tales como afirmar que los argumentos de la entidad demandada eran «*errados, contradictorios, anfibológicos, sin pruebas, sin evidencia científica o médica*» y que «*motivó de manera falsa y equivocada el fallo*».

En este mismo sentido, se incluyeron afirmaciones según las cuales la entidad demandada incurrió en «*plagio al omitir citar los autores y las fuentes de información científica, asumiendo competencias que no tiene*». Se plasmaron afirmaciones como la siguiente: «*sin conocimiento médico, científico o técnico, desconociendo las normas jurídicas aplicables, concluyó equivocadamente la Gerencia Departamental del Caquetá de la Contraloría que (...)*», entre otras, por esa misma línea.

Las apreciaciones de ese tipo, se insiste, no tienen la calidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que deberán suprimirse del acápite de los hechos de la demanda y, si se trata de cargos de nulidad, deberán ajustarse en el concepto de la violación.

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta muy dispendioso tanto para las partes como para el despacho judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.

Por lo anterior, es que le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Víctor Isidro Ramírez Loaiza, María Nelly Loaiza Gómez y otros**

Demandado: Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00112-00

proceso organizado, claro, transparente y en observancia de los principios de celeridad y economía procesal.

2.5. Poder para actuar

En el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se consignó que en el mandato se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que se echa de menos en los poderes aportados con la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros consignados en los numerales 2.4.1 y 2.5.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Víctor Manuel Ramírez Loaiza, María Nelly Loaiza Gómez, Luis Eduardo y Clara Inés Campo Castillo, Lisette Ximena y Jaime Arturo Salazar Campo, William Ramón Montoya y Teresa de Jesús Castillo Téllez.

Segundo. Conceder el término de 10 días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en los numerales 2.4.1 y 2.5 de esta providencia, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 170 del CPACA.

Tercero. Notificar esta providencia en los términos de las Leyes 1437 de 2020 y 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db039cfe4bd3bbdf62790e9a790c4b965abdf9abf696e687bb23e2017dd4733**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Hugo Armando García Cilima**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00119-00

Ingresó el proceso con constancia secretarial en la que se indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo remitió por competencia. Así las cosas, el Despacho pasa a decidir sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2021, el señor Hugo Armando García Cilima, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 433 del 2021, mediante el cual se le retiró del servicio activo. Así mismo, solicitó que se declare a la entidad demandada, administrativa y patrimonialmente responsable por la renuncia motivada presentada por él, como consecuencia del acoso laboral del que fue objeto.

A título de restablecimiento solicitó:

TERCERO: En consecuencia, de dejar sin efectos el acto administrativo demandado decreto 433 del año 2021 y se procesa a reincorporar al señor Coronel, al cargo que en el momento de su reintegro tendría, rango, debiéndose actualizar y equiparar dicho cargo por el tiempo que estuvo fuera de servicio.

CUARTO: Se le paguen las expensas laborales a que tenga derecho, actualizadas y a la fecha que se haga efectivo su reintegro, las que en derecho corresponda Ultra y Extrapetita y las que el señor Juez o Magistrado mediante fallo definitivo determine.

QUINTO: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar los salarios y prestaciones dejadas de pagar mientras persista la desvinculación, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmula aún utilizada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEXTO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes para pensión y a la respectiva EPS.



SÉPTIMA: Se cancele a mi poderdante las acreencias laborales, viáticos etc., que la fecha de presentación de esta solicitud le adeudan y que están impagas.

Según el acta de reparto vista en el archivo 2 del expediente digital, el conocimiento del asunto de la referencia le correspondió al Despacho Octavo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, mediante auto del 24 de enero de 2022, remitió a esta Corporación el proceso al encontrar que carecía de competencia para conocerlo por el factor territorial. Lo anterior, en atención a que el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios fue la Central Administrativa y Contable Regional Florencia Sexta División, de acuerdo con la Resolución 0891 de 23 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a verificar los requisitos de la demanda.

2.1. Competencia

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2021, deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sin la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 a las reglas de competencia, toda vez que estas modificaciones solo entraron a regir hasta el 25 de enero de 2022.

El numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, prevé que los Tribunales conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

La cuantía como elemento determinante para fijar la competencia funcional, debe analizarse razonablemente de manera directa con las pretensiones de la demanda, ya que esta no constituye un presupuesto que pueda ser precisado de manera arbitraria o caprichosa por el demandante, sino que, por el contrario, debe ser determinado de manera razonada al momento de la presentación de la demanda, atendiendo los criterios que para tal efecto establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo en mención, dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter



tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. - Resaltado fuera del texto original -.

De la norma transcrita, se coligen las siguientes reglas:

- i. La cuantía se establece de acuerdo con los perjuicios causados, excluyendo los de carácter moral, salvo que sean los únicos que se reclamen.
- ii. Cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.
- iii. La cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el escrito de demanda, la parte actora estimó la cuantía de las pretensiones en trescientos sesenta y siete millones quinientos quince mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$367.515.667), discriminada de la siguiente forma:

RESUMEN SUMAS ADEUDADAS

PRIMA	2021	\$	7.020.021
VACACIONES	3 PERIODOS	\$	15.795.048
CESANTIAS	2021	\$	7.020.021
INT. CESANTIAS	2021	\$	561.602
INDEMNIZACION ART. 64		\$	146.525.395
SANCION ART. 65		\$	169.533.515
SUB TOTAL		\$	346.455.603

Adicionalmente, incluyó la suma de \$10.530.032 por concepto de «*prima de instalación de instalación, por traslado a mi poderdante de la ciudad de Florencia a la ciudad de Medellín*» y la suma \$10.530.032 por concepto de «*prima de instalación de instalación, por traslado a mi poderdante de la ciudad de Medellín a la ciudad de Florencia*».



Así las cosas, se tiene que el demandante persigue el reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir y de igual forma, la indemnización por despido injustificado y la sanción por falta de pago de prestaciones sociales. Por tanto, se trata de la acumulación objetiva de pretensiones de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la competencia debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, que corresponde a la sanción por falta de pago de las prestaciones sociales, calculada en \$169.533.515.

Ahora, teniendo en cuenta que no se trata de una prestación de carácter laboral, pues constituye una penalidad pecuniaria que debe costear el empleador cuando al momento de la terminación del contrato no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe atenderse lo consignado por el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que dispuso que era competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en que se controvertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

En estas condiciones, como la cuantía de la pretensión mayor (\$169.533.515), no supera los 300 SMLMV, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que el proceso sea repartido a los Juzgados Administrativos de Florencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia de esta Corporación, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena **devolver** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que el asunto sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos de Florencia.

Tercero. En firme esta providencia, por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271a855e8d30389b3f0580d0094cf384a270765b6df12d2a4fbddf7df9f5c3ba**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Agroganadera del Valle del Cauca S.A. en Liquidación**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00029-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 365 y siguientes, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, «*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*».

Así mismo, el Despacho ordenará a la Secretaría que, una vez ejecutoriada la presente providencia, se disponga dar cumplimiento al inciso final del ordinal 2 de la providencia del 24 de junio de 2022².

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Corporación de la siguiente manera:

▪ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 66.981.532,70
Primera Instancia	<u>\$ 66.981.532,70</u>
\$ 2.232.717.755,00 X 3%	
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	<u><u>\$ 66.981.532,70</u></u>

¹ Archivo 97 del expediente digital.

² Archivo 85 del expediente digital.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **dar** cumplimiento al inciso final del ordinal 2 de la providencia del 24 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d041926bd292b86e682c69088c6da5df452d081394ea5670624919b819aa23d**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Agroganadera del Valle del Cauca S.A. en Liquidación**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00029-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto del 12 de septiembre de 2022¹, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 2 de mayo de 2022, a través de cual se decretó medida cautelar de embargo. En consecuencia, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c5dfcbfe83cb8a0fe9191d77009a5a7ed62e8234b95d78a217c5028331455f

Documento generado en 28/11/2022 10:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 83 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital.



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Ingresa el proceso con constancia secretarial que informa que «*en el archivo 38 del expediente digital se encuentra la liquidación del crédito presentada por Alianza Fiduciaria el 14/03/2022, de la cual se corrió traslado por 3 días mediante fijación en lista No.41, venciendo en silencio el 05/09/2022*»

1. Mandamiento de pago¹

En el auto proferido el 29 de octubre de 2021, se resolvió:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **quinientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos con cincuenta centavos (\$589.789.599,50)**.

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (29 de abril de 2016) hasta el pago total de la obligación, con una **suspensión de los intereses** desde el 28 de octubre de 2016 (vencimiento de los 6 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A.) hasta el 16 de abril de 2018 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento).

2. Orden de seguir adelante con la ejecución²

En el auto proferido el 28 de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución por los valores dispuestos en el auto del 29 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago.

¹ Archivo 18 del expediente digital.

² Archivo 34 del expediente digital.



3. Trámite

El 17 de marzo de 2022, la secretaría de este Tribunal liquidó las costas del proceso en cuantía de \$17.693.687³, las cuales fueron aprobadas mediante el auto proferido el 6 de junio de 2022⁴.

A partir de la notificación de ese auto empezaría a correr el término para presentar la liquidación del crédito, sin embargo, observa el Despacho que el 14 de marzo de 2022 la parte ejecutante allegó liquidación del crédito⁵, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada sin que emitiera ningún pronunciamiento.

Pues bien, aunque la liquidación del crédito no fue presentada después del auto que aprobó la liquidación de costas como se ordenó en el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución, el Despacho la tendrá en cuenta para aprobarla o modificarla según corresponda.

Para determinar si es procedente aprobar o modificar la liquidación del crédito, el Despacho ordenará que, por Secretaría, **se remita el proceso al contador** adscrito a este Tribunal para que liquide la condena en los siguientes términos:

- i) El capital corresponde a la suma de **\$589.789.599,50**.
- ii) Los intereses moratorios se calcularán en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el 29 de abril de 2016 hasta el 7 de marzo de 2022⁶, con interrupción comprendida entre el 28 de octubre de 2016 y el 16 de abril de 2018.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Por Secretaría, **remitir** el proceso al contador adscrito a este Tribunal para que proceda a liquidar el crédito en los términos consagrados en la parte motiva de esta providencia.

³ Archivo 39 del expediente digital.

⁴ Archivo 42 del expediente digital.

⁵ Archivo 38 del expediente digital.

⁶ Fecha hasta la cual se calculó el interés moratorio en la liquidación efectuada por la parte ejecutante.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Paco de Permanencia CxC**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Se deberá indicar el valor del capital y de los intereses, además se hará una explicación de la forma como se liquidaron los segundos. Para ello también deberá tener en cuenta el escrito presentado por la parte ejecutante mediante el cual liquidó el crédito.

Segundo. Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd17f99337ed0d05b9a30d2bc04a83e62c428800af8bc8216868a0a061422a0**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Antonio Quintero Bonilla**

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00399-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 12 de abril de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivos 17 y 18 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4a0b4682b3e9d59c0d9d9a08ad56243ae579916ead6c766b8f7ceb56b5dc6a**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Ana Mercedes Ortega Muñoz**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 18001-3333-003-2019-00379-01

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, observa el Despacho que previamente a decidir, es necesario poner en conocimiento de las partes una prueba que fue allegada.

Al revisar el expediente, observa el Despacho que la parte demandante allegó copia de recibo del Banco BBVA. Si bien con la presentación de la demanda había sido allegado ese documento y mediante auto proferido el 14 de abril de 2021 se ordenó tener como pruebas las existentes en el proceso arrimadas oportunamente, lo cierto es que la mencionada copia del recibo no resultaba legible y que la entidad demandada no aportó certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante el dinero por concepto de cesantías.

Así las cosas, comoquiera que de esta prueba no se ha corrido el traslado ni se ha incorporado al plenario, toda vez que, se insiste, el recibo inicialmente allegado con la demanda no resultaba legible, el Despacho la incorporará para que los sujetos procesales ejerzan su derecho de defensa y contradicción, a fin de garantizar el derecho al debido proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Incorporar y tener como prueba documental la que reposa en la página 8 del archivo 20¹ del expediente digital. En consecuencia, otorgarle el valor probatorio que por ley le corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 del CPACA y los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ De la carpeta denominada «Carpeta Pública».

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **correr traslado** de la prueba documental referida en el numeral anterior, por el término de 3 días.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e702b6989f6f524c317ce09ee6ea2019203714e1707f851cb7fb13193b3a75c4**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Nohora Triviño Rozo y otro**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-003-2019-00778-01

Según la constancia secretarial que antecede¹, el auto que admitió el recurso de apelación se encuentra en firme.

Mediante auto del 7 de octubre de 2022, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia. Así las cosas, sería del caso proveer sentencia de segunda instancia, no obstante, revisado el expediente, se observa que con el recurso de apelación se allegó declaración extraprocesal rendida por la señora Nohora Triviño Rozo el 5 de mayo de 2009. Si bien no señaló el fin preciso que persigue al aportar ese documento, pues solo se limitó a señalarlo como anexo, advierte el Despacho que el contenido responde a sus intereses, lo que permite inferir que su intención es la incorporación del documento al plenario para que sea tenido en cuenta como prueba dentro del trámite de la segunda instancia.

Aunque el artículo 212 del CPACA establece que las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, y que esta petición no fue presentada en la oportunidad otorgada por el legislador para el efecto, con el objeto de favorecer el derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho estudiará su procedencia.

El inciso 4 de la norma en comento, estableció que las pruebas en segunda instancia únicamente serían decretadas en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante

¹ Archivo 08 de la carpeta C2 del expediente digital.



haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

A partir de lo anterior, se colige que el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, de modo que quien las solicita tiene el deber de indicar en cuál de los casos previstos se enmarca su petición.

Al respecto el Consejo de Estado², señaló:

A propósito de este tema, la Sala, en abundante jurisprudencia, ha sostenido:

“Por otra parte y frente a la solicitud elevada por la parte actora en cuanto a que se revoque fallo apelado en el sentido de que se tenga como demandantes a los señores Zoraida Esther Alvarado Manuel, Alma Samper, Lisbeth Cecilia Cuéllar López, Álvaro Apolinar Alvarado Cuéllar, Juan Carlos Alvarado Narvárez y Thalía Alvarado Narvárez, la Sala considera importante precisar **que si bien con el recurso de apelación se allegaron unos registros civiles de nacimiento y el poder para actuar de dichas personas**, lo cierto es que tales documentos no pueden acogerse en esta instancia por cuanto, el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia se rige por lo previsto en el artículo 214 del C.C.A., por **consiguiente tanto sólo en la medida en que el medio de prueba se ajuste a alguno de los supuestos contemplados en dicha disposición, como a aquellos presupuestos generales y especiales según el medio probatorio correspondiente, podrá accederse a su decreto en esta instancia (...).**

“... la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias ajenas a la actuación o culpa de la parte interesada, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental, no hubieren podido aducirse en la instancia anterior por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.

“...A lo anterior se añade que el aporte de dichos documentos además de ser extemporáneo y de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 214 del

² Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, en sentencia de 24 de junio de 2015, con ponencia del consejero Hernán Andrade Rincón, proferida dentro del proceso número 25000-23-26-000-2005-00527-01(33304).



C.C.A., tuvieron como objeto suplir su propia negligencia en el sentido de que no se acreditó la legitimación en la causa por activa respecto de algunos de los actores y, por lo tanto, se pretende ahora, vía recurso de apelación, demostrarla (Se destaca)".

(...)

"Cabe señalar, además, que buen parte de los documentos aportados con los alegatos de conclusión en segunda instancia apuntan a determinar la supuesta existencia de un vínculo entre la víctima y los entes demandados y la posible titularidad de éstos respecto de la obra ejecutada, para con ello tratar de controvertir la decisión de primera instancia, en cuanto en ella precisamente se denegaron las súplicas de la demanda porque la parte actora no acreditó que las entidades demandadas eran las responsables de la obra por cuya ejecución lastimosamente murió el señor Márquez Ramírez, por lo cual resulta improcedente ahora, en esta instancia, allegar documentos con esa finalidad e incluso aportados –con los alegatos de conclusión en segunda instancia– después de que la ley permite de manera excepcional pedir pruebas para que sean decretadas en segunda instancia –artículo 212 del C.C.A.–. (...)

Si bien la jurisprudencia traída en cita refiere el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, resulta aplicable al caso concreto porque su contenido reproduce el del artículo 212 del CPACA, que, pese a que fue modificado en su numeral tercero por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, no cambia el sentido de lo señalado por el alto tribunal.

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la parte demandante pasó por alto que la primera instancia es la oportunidad procesal dispuesta para que las partes realicen las peticiones probatorias que consideren pertinentes y aporten todas las documentales que se encuentren en su poder, para que estas sean tenidas en cuenta y valoradas por el juez.

En tales condiciones, encuentra el Despacho que a pesar de que la parte actora allegó un documento con el recurso de apelación, no enmarcó su solicitud probatoria en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 212 del CPACA para su decreto en esta instancia, razón por la cual no resulta procedente la petición probatoria, pues al examinar la situación, no advierte el Despacho que alguno de los supuestos antes indicados se configure en el presente asunto.

El decreto probatorio en segunda instancia exige una carga argumentativa del solicitante, de lo contrario, el juzgador podría incurrir en una oportunidad procesal no dispuesta para ello, en el decreto probatorio oficioso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de pruebas formulada en segunda instancia por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme este auto, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fb5f136dc4ad914c74c0ffae8eab5b9a3a4afeccd621c2f9f88e62b293d9b6**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Nancy Liliana Barreto Mora**

Demandado: Municipio de Florencia

Expediente: 18001-33-40-003-2016-00434-03

Tema: Apelación de auto que modificó la liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por el cual se modificó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto que libró mandamiento de pago¹

Mediante auto proferido el 25 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NANCY LILIANA BARRETO MORA** y en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Trescientos Veintiséis Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Ocho Centavo (\$326.398.899.38) M/cte, correspondiente a los emolumentos salariales y prestacionales liquidados a favor de la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA.
- Por la suma de Quince Millones Ochocientos Setenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$15.870.674) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 31 de mayo de 2016.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 01 de junio de 2016 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

¹ Págs. 113-119 del archivo 03 de la carpeta C1 del expediente digital.



1.2. Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución²

Por medio de sentencia proferida el 3 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Florencia «*para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2018*».

1.3. Liquidación presentada por la ejecutante³

El 9 de junio de 2021, la ejecutante allegó liquidación del crédito donde calculó el interés moratorio desde el 13 de junio de 2014 hasta el 9 de junio de 2021 y encontró como resultado lo siguiente:

TOTAL DE LA DEUDA	
POR CONCEPTO DE CAPITAL	\$ 326.398.899,38
POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS LIQ AL 09-JUN-2021	\$ 591.469.616,24
AGENCIAS EN DERECHO	17.113.479,00
	\$ 934.981.994,62

1.4. Auto apelado⁴

A través de auto proferido el 18 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resolvió «**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el despacho en el presente proceso». Para arribar a tal decisión, explicó:

En auto interlocutorio No JTA-904 del 25 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de NANCY BARRETO MORA por valor de \$326.398.899,38= por concepto de capital; por valor de \$15.870.674 por concepto de intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el día 31 de mayo de 2016; y se reconoce el pago de intereses moratorios desde el 01 de junio de 2016 y hasta cuando se surta el pago total por el interés comercial que establece el código de comercio, siendo de ésta manera que se ordenó seguir adelante con la ejecución y marca las pautas para la liquidación del crédito.

La parte actora, toma el valor total del capital y liquida los intereses desde el 14 de junio de 2014 hasta el 09 de junio de 2021 sin tener en cuenta que en el mandamiento ya se había fijado un valor en concreto (\$15.870.674) para el periodo a partir del 13 de junio de 2014 y el 31 de mayo de 2016, por tanto, es a partir de ese valor y del 01 de junio de 2016 que deben fijarse los intereses del crédito.

Entonces, lo que se hizo por la secretaría del despacho fue tomar el saldo de intereses moratorios liquidados a 31 de mayo de 2016 como lo determina el

² Archivo 21 de la carpeta C1 del expediente digital.

³ Archivo 25 de la carpeta C1 del expediente digital.

⁴ Archivo 50 de la carpeta C1 del expediente digital.



mandamiento ejecutivo y a partir de allí realizó la liquidación del crédito con intereses hasta el día 03 de diciembre de 2020, siendo sobre ésta que se procederá a impartir aprobación.

La liquidación efectuada por el *a quo*, con apoyo de la contadora adscrita a esta corporación arrojó como resultado los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACION

CAPITAL ACUMULADO AL 31-MAYO-2016 SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO	\$	326.398.899,38
MAS INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DEL 13-JUN-2014 AL 31-MAY-2016		
SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO DEL 25-JUL-2018		15.870.674,00
MAS INT DE MORA LIQ DEL 01-JUN-2016 AL 03-DIC-2020		388.879.648,24
VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR AL 03-DIC-2020	\$	<u>731.149.221,62</u>
Por concepto de capital	\$	326.398.899,38
Por concepto de intereses		<u>404.750.322,24</u>

1.5. Recurso de apelación⁵

Inconforme con la decisión, la ejecutante presentó recurso de apelación y solicitó que se ordenara al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, reliquidar los intereses moratorios desde el 14 de junio de 2014 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Hizo un recuento de las actuaciones procesales adelantadas desde la presentación de la demanda hasta el auto apelado.

Explicó que la inconformidad frente a la decisión de la primera instancia tiene que ver con que, durante todo el proceso ejecutivo, el juez de la ejecución se sostuvo en la liquidación de los intereses moratorios presentados con la demanda ejecutiva *«cuando es bien sabido que el momento procesal de presentar la liquidación del crédito definitiva es cuando así se indica en la sentencia o Auto de Seguir Adelante con la Ejecución, la cual se realizó y se presentó el día 09 de junio de 2021, de la cual se le corrió traslado a la entidad accionada por el término de tres (03) días los cuales vencieron en silencio el día 29 de septiembre de 2021.»*

Adujo que la cifra presentada con la demanda ejecutiva presentó un error aritmético *«por cuanto debieron actualizarse los valores con el IPC DEL DANE VIGENTE ACUMULADO A LA FECHA, es decir, 2018=100»*; así las cosas, no resultaba posible que una liquidación de

⁵ Archivo 61 de la carpeta C1 del expediente digital.



intereses moratorios por el período de dos años, sobre un capital de \$251.199.745,99 reflejara un valor tan irrisorio.

De otra parte, consideró que el mandamiento de pago debió haberse ordenado *«con base en lo que la Sala determinó frente a la conformación del título ejecutivo, que en este caso es simple, y lo conforma la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 22 de mayo de 2014, por cuanto la administración demandada nunca se pronunció con relación al cumplimiento de la obligación determinando el monto de la misma»*.

Finalmente, afirmó que no reconocer en legal forma los intereses moratorios causados desde el 13 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución) y hasta el 31 de mayo de 2016 configura una violación a los derechos de la ejecutante, en tanto el restablecimiento del derecho no sería acorde con la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de mayo de 2014.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la normatividad aplicable al caso

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por eso en virtud del artículo 306 ídem, debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

2.2. Sobre la naturaleza de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo

Según el artículo 446 del Código General del Proceso, *«ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)»*

Ahora bien, la orden de seguir adelante la ejecución tiene el carácter de concluyente, así lo explicó el Consejo de Estado, en Sección Segunda por medio de auto proferido el 31 de julio de 2019⁶:

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), 31 de julio de 2019.



(...) **La orden de seguir adelante con la ejecución**, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, **se constituye en una orden judicial definitiva.**

(...)

33. La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo. (Resalta el Despacho)

En voces del tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁷, la liquidación del crédito es:

(...) un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, la de concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar en concreto cuál es la suma que debe pagarse, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables. De la misma forma, la liquidación, debe reconocer cualquier pago que se haya efectuado después de efectuado el respectivo mandamiento de pago. La aprobación de la liquidación del crédito, se hace a través de auto contra el cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido en las condiciones vistas. Dicha providencia judicial, viene a constituirse en el **examen de legalidad que hace el juez respecto de la liquidación, las actualizaciones, los intereses aplicados en la misma y los pagos efectuados por el deudor** (art. 446, C.G.P.)

(...)

Por otro lado, **se insiste en que en el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, no es posible definir aspectos sobre la existencia y exigibilidad de la obligación ejecutada**, salvo que se trate de reconocer pagos parciales o totales de la prestación con posterioridad al mandamiento ejecutivo, **pues esa oportunidad, como se advirtió en esta obra, desaparece una vez se dicta sentencia ejecutiva que ordena seguir adelante con la ejecución.** (Resalta el Despacho)

El Consejo de Estado en auto proferido el 18 de mayo de 2017⁸ hizo alusión sobre la liquidación del crédito así:

Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁹, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, **(i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre**

⁷ Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición, 2016, páginas 622, 623, 627.

⁸ Con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez (radicación: 15001-23-33-000-2013-00870-02).

⁹ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (negrillas por fuera del texto original).

Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, **les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la intimación para el pago.** Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé: (...).

En suma, la liquidación del crédito es una etapa procesal en la que se **parte de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del ejecutado** y lo que se determina es el valor a cancelar de conformidad con lo dispuesto mediante la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

2.3. Caso concreto

De conformidad con lo expuesto, el reparo del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante gira en torno al valor de los intereses moratorios causados entre el 13 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución) y el 31 de mayo de 2016, pues considera que no corresponden al valor dispuesto mediante el auto que libró el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y que deben reliquidarse en «*legal forma*».

Como se refirió en precedencia, el auto del 25 de julio de 2018 libró mandamiento de pago «*Por la suma de Quince Millones Ochocientos Setenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$15.870.674) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 31 de mayo de 2016*», lo anterior de conformidad con lo pretendido por la ejecutante mediante escrito de subsanación de la demanda radicado el 11 de enero de 2018.¹⁰

Posteriormente, el 3 de mayo de 2021 el *a quo* profirió sentencia mediante la cual ordenó

¹⁰ Visto en las páginas 99-101 del archivo 03 de la carpeta C1 del expediente digital.



seguir adelante la ejecución «*para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2018*».

Así las cosas, el valor ordenado por concepto de intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de mayo de 2016, en cuantía de \$15.870.674 es una decisión que adquirió el carácter de definitiva a partir de la orden de seguir adelante la ejecución y se encuentra en firme. Según constancia secretarial vista en el archivo 23 del expediente digital, el 1 de junio de 2021 «**venció en silencio el término de ejecutoria de la sentencia proferida el 03/05/2021**» (*resalta el Despacho*), es decir que las partes no presentaron recurso contra la orden de seguir adelante la ejecución.

Bajo estas condiciones, por medio del auto de 18 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho porque atendió los lineamientos del mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, contrario a la liquidación presentada por la ejecutante.

El reparo de la ejecutante no es de recibo, pues se reitera, la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se limita a concretar la suma que debe pagarse al ejecutante, es decir, determinar el estado de la cuenta, tener en cuenta los pagos que se efectúen, los intereses que se causen hasta la fecha en la que se presenta la liquidación y demás ítems que hayan sido incluidos previamente en el mandamiento ejecutivo y la orden de seguir adelante la ejecución, pero ello no avanza a modificar las órdenes impartidas en estas providencias. Debe advertir el Despacho que la ejecutante no presentó recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y era esa la oportunidad de controvertir las órdenes impartidas por el *a quo*.

De esta manera, en la etapa de la liquidación del crédito se encuentra cerrada cualquier posibilidad de controvertir la decisión que está en firme o la inclusión de nuevos conceptos y, en este caso, la orden de seguir adelante la ejecución estableció el pago concepto de los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de mayo de 2016, en cuantía de \$15.870.674 y nada más.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.



3. Costas

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al despacho judicial de origen, una vez realizadas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8507788868c4cd4a07e728907c49c8a9967032585f2b6488a487af2feb8c1729

Documento generado en 28/11/2022 10:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>